



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00235 00  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EUGENIO VEGA CHAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Vistos los anteriores diligenciamientos, observa el Despacho que en Audiencia Inicial llevada a cabo el 26 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se decretó a favor de la entidad demandada un dictamen pericial, sin embargo, ante la imposibilidad de nombrar un perito de la Lista de Auxiliares, se le otorgó el término de 40 días hábiles para allegar la pericia. Asimismo, se advirtió a la parte que, en caso de no aportarse la prueba en el lapso establecido, se entendería desistida la misma y se continuaría el proceso sin ella.

Luego, mediante proveído del 22 de julio de 2021<sup>2</sup>, en virtud de la solicitud impetrada por la apoderada de la entidad demandada, se otorgó por una sola vez, un plazo adicional por el término de 15 días hábiles para allegar el dictamen pericial decretado, lapso que iniciaría a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo inicialmente otorgado, esto es, desde el 28 de julio de la presente anualidad, y el cual feneció el 19 de agosto de 2021, sin que la interesada hubiere allegado la prueba en mención.

En consecuencia, se entiende desistida la prueba pericial decretada a favor de la entidad demandada, y por lo tanto, resulta procedente señalar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **15 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m.**, a efectos de practicar las demás pruebas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial, cuyas reglas se adjuntarán a la presente providencia.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual solicita que se oficie al Banco Agrario de Colombia para *"dar precisión a la fecha en que sucedió el cobro de dicho dinero por parte del demandante"*, refiriéndose a la *"devolución de dineros que finalmente el Juzgado Civil del Circuito de Acacías había efectuado al señor EUGENIO VEGA CHAVARRO, en razón a las consignaciones por él efectuadas con el propósito de participar en la diligencia de remate..."*<sup>3</sup>

Al respecto debe decirse que, el artículo 212 del CPACA consagra las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas que para el evento del demandante lo puede hacer en la demanda o en la reforma de esta, no obstante, para

<sup>1</sup> Ver documento 26AUDIENCIAINICIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 26/05/2021 4:57:35 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> Ver documento 28AUTOCONCEDE.PDF, registrado en la fecha y hora 22/07/2021 10:54:52 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>3</sup> Ver documento 31AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado el 13/09/2021 10:04:21 A. M., de la plataforma Tyba.

el *sub judice* es evidente la extemporaneidad de la solicitud referida, pues nótese que en la audiencia inicial del 26 de mayo de 2021, atrás referenciada, hubo pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por ambas partes. Adicionalmente, no puede perderse de vista que la prueba que extemporáneamente se está pidiendo incluso no está relacionada con la fijación del litigio que se hizo en la misma audiencia, el cual se consignó de la siguiente forma:

**4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min. 00:27:43):**

En el minuto 35.32 se deja **constancia** de la asistencia del Dr. **VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO**, Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta delegado ante el Despacho, quien se encontraba en otra audiencia cuya asistencia era obligatoria.

Luego de la aclaración de la parte actora, en cuanto a que retira la pretensión relacionada con el daño emergente por cuanto la suma pedida por tal concepto (\$300.172.000) ya le fue devuelta, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a establecer si LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, es patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor EUGENIO VEGA CHAVARRO, con ocasión de la actuación del Juzgado Civil de Circuito de Acacias – Meta, dentro del proceso divisorio radicado con el número 50 006 31 13 001 2013 00090 00, consistente subastar el inmueble objeto del litigio sin advertir que sobre el mismo pesaba una medida cautelar de embargo.

En caso positivo, se deberá determinar si como consecuencia de ello deben pagarse los perjuicios en la cuantía reclamada en la demanda, distintos al daño emergente que le fue sufragado.

**Notificación en estrados.**

Así las cosas, se niega la solicitud probatoria efectuada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b20664699cb18113349853fbcecbef7426bcf4c5fc108e2a8287be53d6f190**

Documento generado en 18/11/2021 06:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>